

9286

DECRETO 916/1975, de 17 de abril, por el que se prorrogan los plazos establecidos en el Decreto 669/1974, de 14 de marzo, que estableció el Programa Siderúrgico Nacional para el período 1974/1982.

El Decreto seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, estableció el Programa Siderúrgico Nacional para el período mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y dos, y definió los objetivos y estímulos para expansión del sector.

En dicho Decreto se canalizaba el desarrollo de la siderurgia integral a través de la declaración de «interés preferente» y el desarrollo de la siderurgia no integral y de primera transformación mediante el régimen de concierto con la Administración.

Los artículos tercero y octavo del Decreto seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro señalan que la realización de los proyectos deberá quedar finalizada antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete para la siderurgia integral y antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho para la siderurgia no integral y transformación.

Los proyectos presentados, al ser analizados en su conjunto, ponen de manifiesto la atención que las Empresas solicitantes han prestado a la reestructuración del sector, orientándose hacia instalaciones de la mayor competitividad y teniendo en cuenta las dimensiones mínimas que aconseja el grado actual de la tecnología siderúrgica.

La necesidad de coordinar debidamente las solicitudes recibidas para conseguir una mejor armonía del sector, ha requerido un mayor plazo de estudio y colaboración entre la Administración y los solicitantes, y asimismo determina la conveniencia de dar un mayor plazo para la ejecución de los proyectos, habida cuenta de que las mayores dimensiones de las plantas requieren un tiempo más dilatado de ejecución y que resulta asimismo conveniente que las obligaciones financieras no se acumulen en un período relativamente corto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los plazos fijados para la finalización de las nuevas instalaciones y/o modernización o ampliación de las existentes en el sector siderúrgico en los artículos tercero y octavo del Decreto seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, quedan ampliados al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9287

DECRETO 917/1975, de 18 de abril, por el que se reorganiza la Comisión Nacional de Cooperación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Creada la Comisión Nacional Española de Cooperación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, por Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, razones prácticas aconsejan aumentar el número de sus Vocales, por lo que fué reorganizada por Decreto número dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio.

Ahora se estima que en dicha Comisión debe tener una mayor participación el Ministerio de Justicia y que en la misma

debe de estar representada la Dirección General de lo Contencioso del Estado, incorporando también un nuevo Vocal que ostente la condición de Catedrático.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de señores Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Nacional de Cooperación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado quedará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Vocales: El Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores; el Director de Organismos Especializados de la Dirección General de Organizaciones y Conferencias del Ministerio de Asuntos Exteriores; un representante de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores; dos representantes de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores; un abogado del Estado representante de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, cuatro Catedráticos universitarios de «Derecho Internacional privado», a título personal y en razón de su reconocida competencia; el Jefe del Gabinete de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, y dos funcionarios de Cuerpos dependientes de dicho Ministerio.

Secretario: Un funcionario de la carrera diplomática de la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo segundo.—El Presidente podrá delegar todas o parte de sus funciones en un Vocal de la Comisión.

Artículo tercero.—A propuesta del Presidente, el Ministro de Asuntos Exteriores podrá llamar a colaborar en los trabajos de la Comisión, en calidad de Vocales asesores de la misma, a expertos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional Privado.

Artículo cuarto.—Dentro de la Comisión, y como órganos ejecutivos de la misma, se crea un Comité Ejecutivo, cuya presidencia corresponderá al Presidente de la Comisión o Vocal en el que aquél hubiera delegado, e integrado por los Vocales que el mismo designe. Será preceptivo que entre dichos Vocales figuren representantes de la Asesoría Jurídica Internacional, de la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, así como un representante de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Ministerio de Justicia.

Artículo quinto.—Será de competencia del Presidente o del Vocal en quien hubiera delegado sus funciones, la ordenación del trabajo de la Comisión y del Comité Ejecutivo, pudiendo designar entre los miembros titulares o asesores de los mismos, según la naturaleza de los temas que hayan de tratarse, uno o más ponentes, que presentarán los informes correspondientes a la consideración de la Comisión o del Comité Ejecutivo.

Artículo sexto.—Queda derogado el Decreto dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio, así como el artículo segundo del Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, que creó esta Comisión, y todo lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Asuntos Exteriores, previa consulta, en su caso con los de Justicia y Educación y Ciencia, se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

9288

DECRETO 918/1975, de 25 de abril, por el que se crea la Embajada de España en Guinea-Bissao.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,